

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 248

Fascículo 1 de 2

Martes, 29 de Diciembre de 2009

SUMARIO

	<u>Página</u>
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2
Subdelegación del Gobierno en Ávila	2
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	2
Junta de Castilla y León	2
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA	3
Excma. Diputación Provincial de Ávila	3
ADMINISTRACIÓN LOCAL	3
Ayuntamiento de Ávila	3, 4, 5
Ayuntamiento de Blascosancho	66
Ayuntamiento de Hoyocasero	61
Ayuntamiento de La Adrada	6, 61, 62
Ayuntamiento de Mesegar de Corneja	60
Ayuntamiento de Palacios de Goda	58
Ayuntamiento de Poyales del Hoyo	58
Ayuntamiento de Pradosegar	8
Ayuntamiento de San Juan de Gredos	59
Ayuntamiento de San Juan de la Encinilla	69
Ayuntamiento de Villanueva de Ávila	59
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	69
Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita	69, 70
Juzgado de lo Social Nº 1 de Ávila	71
Juzgado de lo Social Nº 15 de Madrid	72

Plaza del Corral de las Campanas, nº 2.
Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136
www.diputacionavila.es
e-mail: bop@diputacionavila.es
Depósito Legal: AV-1-1958

TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL 72,80 € (I.V.A. incluido)
SEMESTRAL 41,60 € (I.V.A. incluido)
TRIMESTRAL 26,00 € (I.V.A. incluido)

**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Número 5.071/09

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria (Ley 54/2003, de 17 de diciembre), y en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no habiendo sido posible la notificación a las personas que a continuación se relacionan, de los documentos de ingreso para proceder al abono en periodo voluntario de las respectivas sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se les comunica que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS naturales, contados a partir de esta notificación para personarse en esta Subdelegación del Gobierno, sita en la C/ Hornos Caleros, 1, de Ávila, al objeto de que les sean entregados los citados documentos.

Dicha comparecencia será en la Sección de Infracciones Administrativas, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes. Asimismo, podrá solicitarse por escrito la remisión del documento de ingreso, sin necesidad de personarse en esta Subdelegación.

Transcurrido el plazo concedido sin haber comparecido ni solicitado el documento de ingreso, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales.

NºExpediente	NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I./C.IF.	SANCIÓN (€)
AV-204/ 9	JOSE LUIS LEDESMA LLANOS	33983813	360,00 €
AV-248/ 9	JOSE MANUEL RESANO LLAMES	78750332	390,00 €
AV-284/ 9	MANUEL VICENTE ALVAREZ FERNANDEZ	32874109	360,00 €
AV-660/ 9	IVAN FRANCISCO OLIVERA FANDOS	7988178	301,00 €
AV-1096/ 8	EL HOUSSINE MAKHLOUFI	X3555142D	330,00 €
AV-1223/ 8	OSCAR ALAMINOS VILLAR	53049117	301,00 €
AV-1326/ 8	EL HOUSSINE MAKHLOUFI	X3555142D	301,00 €

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 5.124/09

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL

Servicio Territorial de Medio Ambiente

ANUNCIO

Por Distribuidora Regional del Gas S.A., ha sido solicitada la ocupación de 354 m2 terrenos, con destino a instalación de una conducción de gas subterránea en la zona de Tiro del Pichón, en la Vía Pecuaría "CORDEL DE MERINAS", en el término municipal de Ávila, en la provincia de Ávila, durante un periodo de 10 años.



Acordado período de información pública del expediente de ocupación de terrenos (Art. 14 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo de Vías Pecuarias), dicho expediente se encontrará expuesto en estas oficinas: Pasaje del Cister nº 1 de Ávila, en horas de atención al público, durante el plazo de un mes, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, en el que podrán formular las alegaciones que los interesados estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ávila, 10 diciembre de 2009.

La Jefe del Servicio Territorial, *Rosa San Segundo Romo*.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 5.150/09

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Habiendo quedado definitivamente aprobado: el expediente de suplemento de credito 7/2009. El Presupuesto de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, resumido por capítulos, queda como sigue:

Presupuesto de Gastos:

Capítulo 1.-	22.191.460,32
Capítulo 2.-	14.137.180,93
Capítulo 3.-	1.255.864,47
Capítulo 4.-	4.823.202,66
Capítulo 6.-	34.699.847,11
Capítulo 7.-	4.842.709,83
Capítulo 8.-	392.800,00
Capítulo 9.-	4.664.239,20
TOTAL	87.007.304,52

Presupuesto de Ingresos:

Capítulo 1.-	2.227.090,00
Capítulo 2.-	2.046.190,00
Capítulo 3.-	3.023.987,03
Capítulo 4.-	44.489.009,86
Capítulo 5.-	1.090.100,00

Capítulo 6.-	25.000,00
Capítulo 7.-	9.755.122,17
Capítulo 8.-	18.218.519,93
Capítulo 9.-	6.132.285,43
TOTAL	87.007.304,52

Ávila, 28 de diciembre de 2.009

El Presidente, *Ilegible*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.822/09

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

MEDIO AMBIENTE

EDICTO

D. RODRIGO GONZÁLEZ ENCINAR, en nombre y representación propia, ha solicitado en esta Alcaldía Licencia Ambiental para la actividad de BAR, situada en C/ VALLESPIN, 68 de esta Ciudad, expediente nº 207/2009.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente.



te al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 30 de noviembre de 2009.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.

Número 5.110/09

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el art. 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se hace público que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de diciembre de 2009, se ha realizado la siguiente adjudicación definitiva:

1º.- ENTIDAD ADJUDICADORA.

- Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Ávila.
- Dependencia que tramita el expediente: Secretaría Gral. (Contratación)
- Número de expediente: 63/2009.
- Dirección de Internet del perfil del contratante: www.avila.es

2º.- OBJETO DEL CONTRATO.

- Tipo de contrato: Enajenación
- Descripción del Objeto: PARCELA RESULTANTE Nº 7 (P-C3) SITA EN EL SECTOR SSUNC 8-2, -RENFE" DE SUPERFICIE 750,75 M2
- Medio de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de la Provincia de Avila número 205
- Fecha de publicación del anuncio de licitación: 26 de octubre de 2009

3º.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN

- Tramitación: Ordinaria.
- Procedimiento: Abierto (varios criterios).

4º.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Tipo de Licitación: 1.084.840,00 euros mas IVA.

5º.- ADJUDICACIÓN.

- Fecha: 18 de diciembre de 2009
- Contratista: VENPICA S.A.
- Importe adjudicación: 1.084.840,00 euros mas IVA.

Ávila, 18 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.

Número 4.934/09

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

MEDIO AMBIENTE

EDICTO

D. Pablo Rosón Cedrón, en nombre y representación de LITEYCA, S.L., ha solicitado en esta Alcaldía Licencia Ambiental para la actividad de ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PARA MONTAJE DE REDES Y LINEAS TELEFÓNICAS, situada en POLÍGONO INDUSTRIAL VICOLOZANO, PARCELAS 7 y 8 del término municipal de Ávila, expediente nº 216/2009.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 9 de diciembre de 2009.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.



Número 5.144/09

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ÁVILA****ANUNCIO**

Aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Ávila, en sesión celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve el Presupuesto General para el ejercicio de 2.010, que comprende el de la Corporación Municipal y los de los Organismos Autónomos Fundación Municipal Cultural de Estudios Místicos, Instituto Municipal de la Música y la Cultura y Patronato Municipal de Deportes, y los Estados de Previsión de Ingresos y Gastos de la Sociedad "Exposiciones y Congresos Adaja, S.A.U." para el mismo ejercicio, así como el Estado de Consolidación de los mismos, Bases de Ejecución, Plantilla de Personal, Relación de Puestos de Trabajo y Anexo de Inversiones, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar en su caso reclamaciones, ante el Pleno Municipal.

El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Ávila, a 23 de diciembre de 2.009.

El Alcalde, *Illegible*.

Número 5.153/09

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ÁVILA**

BASES QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE ADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ávila, por delegación del Ilmo. Sr. Alcalde - Presidente (Resolución de fecha 20 de junio de 2.007), ha acordado en su sesión de fecha dieciocho de diciembre del corriente la aprobación de la

convocatoria pública para la provisión, mediante Concurso de Méritos, del puesto de Administrativo de Administración General adscrito al Área de Economía y Hacienda, Intervención Municipal: Presupuestos y Contabilidad (Cod. 011.01.5), de entre los funcionarios de carrera en activo de la misma categoría y que se llevará a efecto en los siguientes términos:

1º) REQUISITOS: Desempeñar plaza de Administrativo de Admón. Gral. en este Ayuntamiento, en situación de servicio activo, con una antigüedad de, al menos, dos años.

2º) BAREMO DE MÉRITOS:**2.1.- EXPERIENCIA LABORAL (hasta un máximo de 4 puntos)**

1.- Servicios prestados en Administraciones Públicas, con la categoría de Administrativo, 0,16 puntos por año completo de servicios, hasta un máximo de 2.4 puntos. El periodo de tiempo restante, expresado en meses completos, se distribuirá proporcionalmente sin exceder en ningún caso de la puntuación máxima antes citada.

2.- Servicios prestados en Administraciones Públicas en otras plazas o puestos de trabajo, 0,06 puntos por año, hasta un máximo de 1 punto. El periodo de tiempo restante, expresado en meses completos, se distribuirá proporcionalmente, sin exceder en ningún caso de la puntuación máxima establecida.

3.- Servicios prestados en entidades privadas en puestos similares o análogos al que se pretende acceder, 0,04 puntos por año completo de servicios, hasta un máximo de 0,6 puntos. El periodo de tiempo restante, expresado en meses completos, se distribuirá proporcionalmente, sin exceder en ningún caso de la puntuación máxima establecida.

2.2.- FORMACIÓN (hasta un máximo de 3 puntos)**2.2.1.- TITULACIONES ACADÉMICAS. Máximo de 2,1 puntos**

A.- Títulos universitarios: hasta un máximo de 1,47 puntos

Estar en posesión del título de doctor, 1.25 puntos.

Estar en posesión del título universitario de Licenciado, Ingeniero Superior, Arquitecto y equivalentes, 1 punto

Estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, F.P. 3er Grado y equivalentes, 0.75 puntos.

La titulación superior puntuará anulando la de grado inferior que sea requisito indispensable para lle-



gar a ella, valorándose otras titulaciones inferiores o paralelas con independencia de aquélla.

B.- Otros títulos homologados, hasta un máximo de 0,63 puntos:

Certificado de Aptitud, ciclo superior en titulaciones homologadas, 0.50 puntos.

Certificado de Aptitud, ciclo elemental en titulaciones homologadas, 0.25 puntos

Sólo se computará a estos efectos el ciclo de mayor nivel.

La titulación superior puntuará anulando la de grado inferior que sea requisito indispensable para llegar a ella, valorándose otras titulaciones inferiores o paralelas con independencia de aquélla.

2.2.2. CURSOS: Cursos de formación directamente relacionados con la plaza a la que se aspira, realizados en Administraciones Públicas, Organismos Oficiales o Centros y Organizaciones Homologados, con una duración mínima de veinte horas acreditadas y hasta un máximo de 0.90 puntos, de acuerdo con la siguiente escala:

Cursos de 20 ó más horas lectivas acreditadas: 0.10

Cursos de 50 ó más horas lectivas acreditadas: 0.15

Cursos de 100 ó más horas lectivas acreditadas: 0.20

Cursos de 150 ó más horas lectivas acreditadas: 0.25

Cursos de 200 ó más horas lectivas acreditadas: 0,30

2.3.- CULTURA PROFESIONAL (hasta un máximo de 2 puntos)

1.- Ejercicio de la enseñanza. Haber impartido clases en Organismos Oficiales o Academias de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o cursos para personal al Servicio de las Administraciones Públicas, 0,10 puntos por cada colaboración, que deberá constar como mínimo de 10 horas de clases (pudiendo acumularse horas de varios cursos), y hasta un máximo de 1 punto.

2.- Ponencias, libros, artículos, relacionados directamente con el ámbito de la Administración Local, 0.07 por cada uno de ellos, hasta un máximo de 1,00 punto.

2.4.- VALORACIÓN DEL TRABAJO PROFESIONAL (hasta un máximo de 1 punto)

1.- Felicitaciones y recompensas concedidas por los órganos de gobierno municipales y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o el Estado, 0,09 puntos por cada una de ellas, hasta un máximo de 0,90 puntos.

2.- Otros méritos no recogidos en los epígrafes anteriores, y valorados libremente por el Tribunal, hasta un máximo de 0,10 puntos.

3º) SOLICITUDES: se presentarán por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, de lunes a viernes en horas de 9,00 a 13,00, acompañando toda aquella documentación (original o copia compulsada) que, a juicio del interesado, pueda constituir mérito puntuable según el baremo establecido en el apartado anterior.

4º) PLAZO DE ADMISIÓN DE INSTANCIAS: Quince días hábiles a contar desde el siguiente a la inserción del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

5º) COMISIÓN DE VALORACIÓN: formada por el Presidente, que será designado de conformidad con el Estatuto Básico del Empleado Público, el Interventor Municipal, dos funcionarios de carrera designados por la Corporación y el Secretario que se determine.

Ávila, 21 de diciembre de 2009.

El Tte. Alcalde Delegado, *José Francisco Hernández Herrero.*

DILIGENCIA: Para hacer constar que las transcritas Bases, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento (P.D./Res. 20/06/07), en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2009.

Ávila, 21 de diciembre de 2009.

El Secretario Gral., *Ilegible.*

Número 5.067/09

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provi-



sional del Ayuntamiento de La Adrada sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales Municipales, cuyo texto íntegro de modificación se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 2º.- El tipo de gravamen será el 0,48 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,77 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será el 0,62 por ciento.

Artículo 3º.- Conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se establece el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica de este impuesto entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de cada año.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Ávila.

En La Adrada, a 18 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Francisco de Pedraza Rivas*.

El Pleno del Ayuntamiento de La Adrada, en sesión de extraordinaria urgente celebrada el día 27 de noviembre de 2009, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa las reclamaciones presentadas, de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Reglamento Interno del Centro Infantil Peloncetes de La Adrada, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1º MODIFICACIÓN. En el artículo 15 incluir un tercer apartado con la siguiente redacción:

3.- La cuota mensual por usuario será:

a) En horario de 9 a 13:30 horas: 125,00 euros mensuales.

b) En horario de 9 a 16 horas: 150,00 euros mensuales.

c) Los horarios anteriores se podrán ampliar de en el horario 8 a 9 horas, incluyendo un servicio de desayuno. En dicho caso se fija el importe en 25,00 euros mensuales que será sumatoria a los horarios anteriores. Estas tarifas entraran en vigor a 1 de enero de 2010.”

2º MODIFICACIÓN.

- El artículo 7.1 donde pone: “Los padres o tutores de los niños ya matriculados en el centro, presentaran la solicitud de reserva de plaza dirigida al Director de la escuela, en el propio centro, durante los quince primeros días naturales del mes de mayo anterior al comienzo del curso.”

- Se modifique por: “Los padres o tutores de los niños ya matriculados en el centro, presentaran la solicitud de reserva de plaza dirigida al Director de la escuela, en el propio centro, durante los quince últimos días naturales del mes de abril anterior al comienzo del curso.”

3º MODIFICACIÓN. Derogar el párrafo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 27 de abril de 2005, conforme acuerdo del Pleno de 5 de abril de 2005, cuyo texto decía “Durante el mes de julio se realizarán servicios de Guardería, fijando una tasa de 150,00 euros.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Ávila.

En La Adrada, a 18 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Francisco de Pedraza Rivas*.



Número 5.046/09

AYUNTAMIENTO DE PRADOSEGAR

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

ORDENANZA NÚM. 1. REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

ORDENANZA NÚM. 2. ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ORDENANZA NÚM. 3. ORDENANZA REGULADORA SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ORDENANZA NÚM. 4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ORDENANZA NÚM. 5. ORDENANZA NÚM. 6. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO, y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZA NÚM. 6. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

ORDENANZA NÚM. 7. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS.

ORDENANZA NÚM. 8. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ORDENANZA NÚM. 9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA NÚM. 10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

ORDENANZA NÚM. 11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ORDENANZA NÚM. 12. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

ORDENANZA NÚM. 13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

ORDENANZA NÚM. 14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

-ORDENANZA NÚM 15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

ORDENANZA NÚM. 16. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ORDENANZA NÚM. 17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA, Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.

- ORDENANZA NÚM. 18. ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

ORDENANZA NÚM. 19. ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTE.

ORDENANZA NÚM. 20. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE INFANTILES Y JUVENILES.



Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 17.4 de la ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, modificada por la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre y 52.1 de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto integro de dichas Ordenanzas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Pradosegar (Ávila) en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 71/985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la ley 3911988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. El tipo de gravamen será el 0,52 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,48 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será el 0,8 por ciento.

Artículo 3. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Pradosegar a 23 de Diciembre de 2008.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, por el Ayuntamiento de Pradosegar (Ávila), redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del Artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1, y las que reglamentariamente se determinen, por lo que dichas cuotas, en la actualidad, serán las siguientes:

Potencia y Clase de Turismo	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,621
De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,077
De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,941
De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,611
De más de 20 caballos fiscales	111,999



B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83,300
De 21 a 50 plazas	118,640
De más de 50 plazas	148,300
C) Camiones	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	42,281
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	83,300
De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	118,640
De más de 9999 Kg. de carga útil	148,300
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,670
De 16 a 25 caballos fiscales	27,767
De más de 25 caballos fiscales	83,300
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	17,670
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	27,767
De más de 2999 Kg. de carga útil	83,300
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,417
Motocicletas hasta 125 cc.	4,417
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	7,573
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	15,146
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1000 cc.	30,291
Motocicletas de más de 1000 cc.	60,582

Artículo 3. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento municipal adoptado 60 días, al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de 30 días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.



Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Pradosegar a 23 de Diciembre de 2008.

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal por el Ayuntamiento de Pradosegar (Ávila), redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1 que se vaya marcando en las distintas Leyes Generales de Presupuestos del Estado y sus Leyes de Acompañamiento.

Artículo 3. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Pradosegar 23 de Diciembre de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento de Pradosegar (Ávila) conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra, incluidas las instalaciones de prefabricados, para la que se exija la correspondiente obtención de licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.



DEVENGO

Artículo 3. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, dueños de las obras, sean o no propietarios de los inmuebles, teniendo la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las infracciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluyendo honorarios de profesionales, beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material fijado en el proyecto de obra visado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La Cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el Tipo de gravamen, que queda fijado en el 2%.



EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca, previsto en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno o del Pleno Municipal se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de 30 días, a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11. La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Pradosegar a 23 de Diciembre de 2008.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 5. REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas establecidas por el Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de diciembre, se estableció el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, actualmente regulado en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, continuando en vigor en virtud de lo dispuesto la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, gravará:

El aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.- Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio de Huesca en cuyo término radica la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 5.- Las cuota tributaria resultará de aplicar a la base del Impuesto el tipo de gravamen del 20 por 100.

DEVENGO

Artículo 6.- El Impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.-

1- Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración del Ayuntamiento de Pradosegar, dentro del primer mes del año 2006, declaración de la persona a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se sujetará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

2.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos correspondientes, deberá efectuar su pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

3- En todo traspaso de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida



por la Administración del Ayuntamiento de Pradosegar en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2008, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 9.- La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de Diciembre de 2008, comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Pradosegar (Ávila) establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio y 51/2002 de 27 de Diciembre) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por la utilización y ocupación privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio y 24.1 de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, incluidas las empresas suministradoras de servicios públicos, empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras, con independencia de quien sea el titular de las redes, excluidas empresas de telefonía móvil, empresas que resultan gravadas por un nuevo epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria



Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Tipo de gravamen. Se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

Cuota tributaria. La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, para el resto de sujetos pasivos, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, antes definida.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

3. Las tarifas de esta Tasa, para el resto de personas físicas o jurídicas, exceptuadas las empresas suministradoras, serán las siguientes:

PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos.

CONCEPTO	Euros / año
Palomillas para el sostén de cables, cada una.1
Transformadores eléctricos, por cada m2 o fracción.3
Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una.1
Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público metro lineal o fracción.0,16
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica. Por metro lineal o fracción.0,16
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción.0,16
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase cuando el ancho no excede de 50 cms. o fracción0,16
Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cms. de exceso y metro lineal.0,20



SEGUNDA: Postes.

CONCEPTO	Euros / año
Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste	1
Postes con diámetro superior a 10 cm. por cada poste	3

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media o doble tensión y el triple si es de alta tensión.

TERCERA: Báscula, aparatos o máquinas automáticas:

CONCEPTO	Euros / año
Por cada báscula.	5
Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, así como otros aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por cada unidad.	3
Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de churrerías y productos análogos, cada una. ...	3
Otros.	8

CUARTA: Aparatos surtidores de carburantes y lubricantes:

CONCEPTO	Euros / año
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburantes y lubricantes. Por cada metro cuadrado o fracción	1
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de carburantes y lubricantes. Por cada metro cúbico o fracción	2
Otros.	5

QUINTA: Grúas:

Ocupación del suelo o vuelo de la vía pública por cada grúa utilizada en la construcción.

1. Periodo inicial de tres meses: 50 Euros.
2. A partir del cuarto mes por periodo mensual o fracción: 10 Euros.
3. Por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa móvil y día: 5 Euros.
4. Por ocupación con materiales y andamios, por cada día y fracción de m/l y/o m3: 1 Euro.

Artículo 6. NORMAS DE GESTION.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio y 51/2002 de 27 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.



5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto el de los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia, o mediante autoliquidaciones trimestrales en el caso de las empresas suministradoras de servicios públicos.

Artículo 8. INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. Comprobación e investigación. La Administración que gestione la tasa realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Artículo 10. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición transitoria primera. Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2009.

Para el ejercicio 2009, exclusivamente, se establece un periodo de formación de padrones. A tal efecto, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones correspondientes, así como el medio de pago contenido, el contenido de las declaraciones y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la entrada en vigor de la ordenanza.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2009, junto con la declaración se deberá ingresar el importe que corresponda por la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible, en el caso de las empresas suministradoras de servicios.

La base imponible aplicable, para éstas, para el ejercicio 2009 será el importe de los ingresos brutos correspondientes a la facturación en el término municipal en el ejercicio 2008, prorrateada por trimestres naturales, en función de la fecha de notificación del requerimiento que se establece en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pradosegar a 23 de Diciembre de 2008.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo semestral. (1)

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- A) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 0 m³ al periodo 5,00 €.
- B) De 0 m³ a 36 m³ de exceso al periodo 0,23 €./m³
- C) De 37 m³ a 72 m³ de exceso al periodo 0,31 €./m³
- D) De 73 m³ a 120 m³ de exceso al periodo 0,48 €./m³
- E) De mas de 121 m³ de exceso al periodo uso domestico 0,59 €/m³.



F) De mas de 121 m3 de exceso al periodo otros usos 0,48 €/m3.

G) Usuarios que carezcan de contador 200 m3 al semestre de consumo.

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, que será no superior a 1/2 pulgada, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

De 1 a 2 viviendas 240,00 €/Vivienda.

Más de 2 viviendas 300,00 €/Vivienda.

(Se podrá establecer en función del calibre de la acometida)

4.- El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.- En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas (Nombre del Periodo) semestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

**Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS**Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de utilización de piscina e instalaciones deportivas y análogas se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los distintos servicios y actividades:

A) Por utilización de Instalaciones Deportivas Municipales:

EPIGRAFE PRIMERO.- Las tarifas que se aplicarán por entrada del personal a las piscinas municipales, son las siguientes:

-Adultos 2,00 €/hora.

- Niños de 0 a 16 años 1,00 €/hora.

-Pensionistas y mayores de 65 años 0,50 €/hora.

Las cuantías referentes a la entrada personal individual al recinto mencionado en el apartado anterior serán incrementadas en un 10% los sábados, domingos y días de fiesta.



EPIGRAFE SEGUNDO.-Abonados de temporada.

I.- Individuales:

-Adultos 12,00 €.

-Niños de 0 a 16 años 3,00 €.

-Pensionistas y mayores de 65 años 1,50 €.

II.- Familiares:

-Matrimonio sin hijos 24,00 €.

-Matrimonio con 2 hijos de 0 a 16 años 48,00 €.

-Matrimonio con más de 3 hijos de 0 a 16 años 50,00 €.

-Suplemento por cada hijo mayor de 16 años 3,00 €.

Para adquirir este suplemento es requisito indispensable que la unidad familiar esté en posesión del abono correspondiente al número total de hijos incluidos en el mismo.

B) Por utilización de Instalaciones Deportivas Municipales:

Por hora o fracción.

-Entrenamientos 2,00 €.

-Competiciones deportivas 12,00 €.

-Competiciones por partido 12,00 €.

-Recargo por iluminación, por hora o fracción 6,00 €.

Artículo 5º- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de entrar al recinto o de solicitarse la utilización de las instalaciones.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.



Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

SUPERFICIE OCUPADA	Euros/AÑO	Euros/TEMPORADA
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada	20,00 €	10,00 €
Por Mesa	20,00 €	10,00 €
Por Silla	10,00 €	5,00 €
Por instalaciones de Puestos de 6 m2	2,00 €/día	2,00 €/día
Atracciones y Otros Fiestas Locales	9,00 €/día	9,00 €/día.

Gozarán de exención los puestos instalados por establecimientos radicados en la localidad.

2.- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesina, sombrillas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

3.- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural y de temporada para el periodo comprendido entre el 1 de Junio y 30 de Septiembre.

4.- Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 de este mismo artículo.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonando el pago del ingreso en la Tesorería Municipal y formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos a instalar.

3.- Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que correspondan.



4.- En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio de la tasa y las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuara abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- En el caso de que, una vez concedida la correspondiente autorización, la ocupación de la terraza se viese reducida como consecuencia de actividades de carácter municipal o de nuevas autorizaciones administrativas ya sea para la ejecución de obra o de cualquier otra índole, si excediese de un periodo ininterrumpido de quince días, el obligado al pago tendrá derecho a la disminución proporcional del precio de la terraza como consecuencia de la perturbación del normal uso y disfrute de la autorización para la ocupación de la vía pública.

Artículo 8º.- DEVENGO.

1.- La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de tasas, en las fechas que se anunciarán oportunamente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del



15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) TARIFA PRIMERA. ENTRADAS DE VEHICULOS:

1.-A garajes particulares al año

a).- Por metro lineal de entrada 36,06 €.

2.- A garajes públicos o colectivos al año.

a).- Por metro lineal de entrada 36,06 €.

B) TARIFA SEGUNDA. PLACA DE VADO:

a).- Por cada placa de vado permanente 50,00 €.

C) TARIFA TERCERA. CARGA Y DESCARGA:

a).- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán anualmente cada metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva 36,06 €.

D) TARIFA CUARTA. RESERVA DE ESPACIOS O PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO:

a).- Por metro lineal de reserva y año 36,06 €.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Se encuentra obligado el sujeto pasivo a situar en la puerta de acceso la placa oficial de "Vado Permanente" que facilitará la Administración Municipal en la que debe constar el número asignado a la licencia. Estos obligados



al pago tienen derecho a que por parte de los Servicios Municipales se proteja el paso a través de las aceras de las fincas o recintos particulares dotados de esta señalización oficial.

En su consecuencia los obligados a contribuir o sus representantes legales, podrán proveerse por una sola vez de la placa con el número de licencia municipal una vez otorgada esta. Quien no la posea será sancionado en la forma que se establece en los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril.

La Administración Municipal podrá retirar la licencia de vado y prohibir la licencia de la placa si no exhibiera en la misma el adhesivo o distintivo de su actualización.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el ingreso de la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

4.- Los Servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones de la Tasa, por años naturales en la Recaudación Municipal.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa por aprovechamientos especiales del dominio público local, generalmente constituidos por bienes de naturaleza rústica, como pradera y pastizales, con abrevaderos y descansaderos para el ganado tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los vecinos del municipio propietarios de los ganados que realicen la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, descritos en el artículo anterior.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Tipo de ganado	€ Por cabeza de Ganado
Vacuno	3,00 €
Caballar	3,00 €
Mular o asnal	3,00 €
Ovino	0,30 €
Caprino	0,30 €
Perros	3,00 €
Colmena Apícola	3,00 €.

Bonificaciones y exenciones: Gozaran de una bonificación del 100% aquellos ganaderos empadronados en la localidad.

Artículo 5º.- NORMAS DE GESTION.

1.- El Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados en cada periodo, con relación del número y clase de cabezas de ganado e importe de la Tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en le Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.- En las altas que se produzcan durante el transcurso de cada periodo, la obligación del pago nace desde el mismo día en que comienza la utilización del aprovechamiento especial. En estos casos los propietarios de los ganados lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento formalizando la correspondiente declaración de alta.



4.- Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

5.- La cuota correspondiente a esta Tasa será irreducible y objeto de un recibo único por periodo, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 6º.- DEVENGO.

La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se considerarán infractores los vecinos que sin haber formalizado en el Ayuntamiento la declaración de alta, o figurando en el padrón con un número determinado de cabezas de ganado manden o lleven mayor número a realizar los aprovechamientos.

2.- En este caso y en los demás actos que impliquen infracción o defraudación, se les impondrán una sanción conforme a los preceptos de las Disposiciones de Régimen Local y concordantes.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de sanidad, salubridad y normalidad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura por este Ayuntamiento.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular; y
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo, afectando a las condiciones de la primera licencia, y que exigen nueva verificación de las mismas.



3.- Se considerará establecimiento mercantil o industrial toda edificación no destinada exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o su análogo correspondiente; y

b) Aún sin desarrollarse en el mismo, directamente, las actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos y otros.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se desarrolle o pretenda desarrollar en el establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se tomará como base imponible de esta Tasa, la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material, no solo el directo sino también los indirectos.

2.- La determinación de la cuota se realizará conforme a los siguientes criterios:

a) Se tendrá en cuenta la superficie del local donde se realice la actividad conforme a la siguiente escala:

De 0 a 50 metros cuadrados 30,05 €.

De 50 m² en adelante 1,00 €/m².

b) Cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, a la cuota que resulte por superficie según el número anterior, se le aplicará el coeficiente 1,00 y los gastos totales, directos e indirectos, satisfechos u originados al Ayuntamiento en la tramitación del correspondiente expediente conforme al Reglamento y normativa reguladora.

Artículo 6º.- DEVENGO.

1.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la preceptiva licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo tendente a autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre caso de que no cumpliera o reuniera todos los requisitos legales exigidos para la actividad a desarrollar en el mismo.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



Artículo 7º- SOLICITUD Y DECLARACION

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial, presentarán previamente en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local y la superficie del mismo.

Artículo 8º- EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, de conformidad al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, como apertura y asignación de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio establecidos en la presente ordenanza, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los aprovechamientos especiales por la concesión de sepultura, así como cualquier otro servicio que se preste o se autorice a instancia de parte.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización, de la prestación del servicio o aprovechamiento especial, y en su caso los titulares de la autorización concedida.



Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 4º- DEVENGO.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 5º- EXENCIONES.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas de un cuerpo 300,00.- Euros

Epígrafe 2. Por Licencias de obras de Instalación de cruces y bordillos, se abonará la tasa según el importe que correspondería en aplicación del I.C.I.O., según el presupuesto de obras autorizado.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la correspondiente tarifa no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante el tiempo a que fue concedida, de los restos en dichos espacios inhumados. (Máximo 50 años).

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1. Las sepulturas en el cementerio municipal de Pradosegar serán fosas de un cuerpo de capacidad y de acuerdo con la estética del cementerio y costumbres del municipio se ajustarán a las siguientes medidas, características ornamentales y estéticas:

Las fosas tendrán 2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad. Se permitirá la instalación de cruces de mármol, granito o hierro, la instalación de un bordillo de granito con un máximo de 20 cm de altura alrededor de la sepultura

2. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

3. Las autorizaciones de inhumaciones y exhumaciones, las concesiones de sepultura, se regirán por las siguientes normas:



a) Solo se autorizarán inhumaciones para personas que acrediten el derecho ha ser titulares de una concesión de sepultura. Para la concesión de una sepultura será necesaria la existencia de cadáver cuyo fallecimiento se haya producido en las últimas 48 horas, siendo la concesión únicamente valida cuando se acredite que el finado se encontraba en alguno de los siguientes supuestos:

- Residencia en el municipio
- Acreditar nacimiento en el municipio
- Acreditar haber estado empadronado en el municipio
- Acreditar parentesco en primer grado con persona residente, nacida o que haya estado empadronada en el municipio.
- Haber fallecido en la localidad.

Las concesiones de sepulturas, sólo podrán otorgarse cuando se destinen a inhumaciones inmediatas de cadáveres que reciben sepultura por primera vez, o cuando se destinen a traslados autorizados. La concesión será por 50 años.

b) No se autorizarán exhumaciones de cadáveres para traslados antes de transcurridos dos años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos que se produzca intervención judicial. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización del Servicio Territorial competente en sanidad.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación
3. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará escrito de solicitud y documentos justificativos del servicio solicitado, en la asignación de sepulturas certificado de fallecimiento, en los traslados la autorización administrativa, en la instalación de cruces y bordillos el presupuesto de la empresa instaladora, y el documento de ingreso de la tasa.
4. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la solicitud.

Artículo 9. Notificaciones de las tasas.

La notificación de la deuda tributaria se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio. No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

Artículo 10- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

(pasa a fascículo siguiente)

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 248

Fascículo 2 de 2

Martes, 29 de Diciembre de 2009

(viene de fascículo anterior)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas públicas tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial en el acto de presentar la solicitud.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Artículo 5º.- EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se tomará como base el número de acometidas de saneamiento, utilizada en la finca, en cada periodo (1) semestral.



En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A) Por Acometida 3 €/periodo.

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

De 1 a 2 viviendas 150 €/vivienda.

Más de 2 viviendas 20 €/vivienda.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de alcantarillado, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo de agua. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

3.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

4.- La presentación de baja en el servicio de alcantarillado surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas (1) semestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Agua, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de



la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Inmuebles y establecimientos en cascos urbanos:

-Por cada vivienda: 46,88 Euros al año

-Por cada establecimiento industrial o comercial, al año: 93,75 Euros al año.

-Bares o cafeterías: 93,75 Euros al año.

-Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: 93,75 Euros al año.

Inmuebles y establecimientos fuera del casco urbano:

Establecimiento industrial o comercial: 93,75 Euros al año.

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden al periodo semestral.

Artículo 7º- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, Agua a domicilio y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales, tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Epígrafe 1º: Certificaciones

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia 1,00 €.
2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal 1,00 €.
3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores 1,00/folio.

Epígrafe 2º: Compulsa y verificación de documentos.

1. Por cada compulsa de documento 1,00 €/folio.

Artículo 5º.- DEVENGO.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

**Artículo 7º- EXENCIONES.**

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. (PPP)**ÍNDICE**

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2- Legislación general y supletoria.

ARTÍCULO 3- Obligación de identificar.

ARTÍCULO 4- Terminología.

ARTÍCULO 5- Calificación de potencial peligrosidad.

ARTÍCULO 6- Licencia para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 7- Tramitación de la licencia.

ARTÍCULO 8- Caducidad de la licencia.

ARTÍCULO 9- Identificación.

ARTÍCULO 10- Sistemas de identificación.

ARTÍCULO 11- Placa identificativa.

ARTÍCULO 12- Medidas de seguridad.

ARTÍCULO 13- Registro.

ARTÍCULO 14- Perros abandonados.

ARTÍCULO 15- Control de los centros de cría.

ARTÍCULO 16- Regulación del adiestramiento.

ARTÍCULO 17- Infracciones.

ARTÍCULO 18- Graduación de las sanciones.

ARTÍCULO 19- Responsabilidad e indemnizaciones.

ARTÍCULO 20- Tramitación.

ARTÍCULO 21- Aplicación de otras medidas.

ARTÍCULO 22- Decomiso de los animales.



ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos definidos en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y será de aplicación en todo el término municipal.

Está sometida a la presente ordenanza toda persona que sea propietaria o poseedora de uno de estos animales, así como aquellas que simplemente los conduzcan por lugares públicos.

También están sometidos a ella los animales definidos en la presente ordenanza cuando su propietario sea desconocido o se encuentre ausente.

ARTÍCULO 2- Legislación general y supletoria.

La tenencia de animales de compañía se regulará por la presente ordenanza y en aquello que no se prevea, por las disposiciones generales en la materia dictadas por la Comunidad Autónoma y por el Estado, y más concretamente por:

- LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 3- Obligación de identificar.

3.1 Los poseedores de animales de compañía deben proveer a sus animales con alguno de los sistemas de identificación establecidos en este Decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento del animal.

3.2 La identificación de los animales de compañía constituirá un requisito previo y obligatorio para realizar cualquier transacción del animal.

3.3 Esta marca que identifica al animal deberá figurar en cualquier documentación que se refiera al animal.

ARTÍCULO 4- Terminología.

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

Animales de compañía: todas las subespecies y variedades de gatos (*Felis catus*) y todas las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*).

Marcaje: acto quirúrgico que consiste en poner a un animal de compañía una marca que permita diferenciarlo de otro animal de compañía.

Identificar: reconocer o probar la identidad de un animal de compañía.

Identificación: acción de dotar a un animal de compañía de una marca que permita reconocer aquel animal o probar su identidad.

Sistemas de identificación: medios que se utilizan para el marcaje de un animal de compañía a efectos de poder reconocer a aquel animal o de poder probar su identidad.

Transponder: cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contiene un código alfanumérico que permite la identificación del animal.

Reseña completa: sistema de identificación que consiste en una descripción detallada del animal, mediante la cual se relacionan las características generales del animal (especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, talla, color, tipo de pelaje, forma de las orejas y cola) y se especifican los accidentes y las marcas distintivas del animal, con indicación de su naturaleza y del lugar de ubicación.

Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, (PPP) y les es aplicable esta Ley, los que presenten una o más de una de las circunstancias siguientes:



a) Perros que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces:

- Bullmastiff,
- Doberman,
- Dogo de Burdeos,
- Mastín napolitano,
- De presa canario,
- Pit bull terrier,
- Staffordshire bull terrier,
- American staffodshire terrier,
- Rottweiler,
- Dogo argentino,
- Fila brasileiro,
- Tosa inu,
- Akita inu.

b) Perros con un carácter marcadamente agresivo o que hayan tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros.

c) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

d) Podrán ser considerados potencialmente peligrosos todos aquellos otros que, sin pertenecer de forma pura a una de estas razas, tengan todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura en la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, cráneo ancho y grande, mejillas musculosas y abombadas. Mandíbula grande y fuerte, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 5- Calificación de potencial peligrosidad.

La potencial peligrosidad de los animales que no pertenecen a alguna de las razas incluidas en la relación del artículo anterior se tendrá que determinar mediante expediente contradictorio, en atención a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, con el informe previo de un veterinario habilitado para dicha tarea.

En este supuesto, la persona poseedora del perro potencialmente peligroso dispondrá del plazo de un mes desde que la autoridad municipal le comunique la potencial peligrosidad del animal para solicitar la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 6- Licencia para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos.

La licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos la emite el Ayuntamiento en el cual el perro reside habitualmente y donde debe estar censado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre por el cual se regula la identificación y el registro de animales de compañía.



Igualmente, toda persona que conduzca por espacios públicos un perro potencialmente peligroso requiere la licencia otorgada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7- Tramitación de la licencia.

La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos requieren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado-a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado-da por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La persona solicitante de la licencia deberá aportar el correspondiente certificado emitido por los órganos competentes del Ministerio de Justicia.

c) No haber sido sancionado-da por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las que prevé el artículo 13.3 de la Ley de las Cortes Generales 50/1999, de 23 de diciembre, que son: la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio del animal potencialmente peligroso, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado-a con la suspensión temporal de ésta, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta hay sido cumplida íntegramente.

Igualmente, no haber sido sancionado-a por infracciones graves o muy graves que hayan comportado decomiso del animal, según el artículo 3 del REAL DECRETO 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que no tengan las condiciones físicas necesarias para proporcionar el cuidado necesario al animal y garantizar su adecuado control, mantenimiento y dominio. Este requisito se acreditará mediante certificado emitido por los centros de reconocimiento para la obtención o revisión de permisos de conducir autorizados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Este certificado se tendrá que emitir con la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos de capacidad física y aptitud psicológica, de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, y tendrá la vigencia establecida en el artículo 7 del mismo Real decreto.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 150.253 euros, según lo que establece el artículo 3 e) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. En esta póliza tendrán que figurar los datos de identificación del animal. Anualmente, coincidiendo con la renovación de la póliza, se tendrá que entregar una copia al Ayuntamiento para que pueda comprobar su vigencia.

ARTÍCULO 8- Caducidad de la licencia.

La vigencia de la licencia caduca a los cinco años de su expedición.

ARTÍCULO 9- Identificación.

Las personas que quieran adquirir un perro potencialmente peligroso, en el momento de solicitar la autorización administrativa al Ayuntamiento tendrán que aportar, además de los justificantes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, un documento acreditativo de la identificación mediante transponder o "microchip" del animal que quieren adquirir, emitida por el núcleo zoológico de procedencia del animal.

ARTÍCULO 10- Sistemas de identificación.

El marcaje de los animales se realizará obligatoriamente por implantación de un transponder o "microchip" que se adapte a lo que establece este artículo.



Estas marcas constarán de un código alfanumérico que permita, en cualquier caso, identificar al animal y garantizar la no-duplicidad.

El transponder o "microchip" se implantará en el lado izquierdo del cuello del animal. Si por una circunstancia justificada no fuera posible la implantación del transponder o "microchip" en el lado izquierdo del cuello del animal, se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros. Además, el transponder o "microchip" debe cumplir las características siguientes:

- a) Debe estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.
- b) La estructura del código alfanumérico que incorporan se tiene que adaptar a lo que establece la norma ISO 11.784.
- c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector se tiene que adaptar a lo que establece la norma ISO 11.785.

ARTÍCULO 11- Placa identificativa.

El registro censal del animal se tiene que completar mediante una placa identificativa, donde debe constar el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor del animal.

ARTÍCULO 12. Medidas de seguridad.

Las personas poseedoras de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir las medidas de seguridad que prevé la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Medidas de seguridad:

En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los perros a los que se refieren el artículo 1:

1. Deben ir atados con una correa o cadena no extensible y de longitud no superior a dos metros.
2. Una misma persona no podrá conducir a más de un animal de estas características.
3. El animal deberá estar provisto del correspondiente bozal.
4. En ningún caso no pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.

Las instalaciones que alberguen los perros potencialmente peligrosos deben tener las características siguientes, con el fin de evitar que los animales salgan y cometan daños a terceros:

- a) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas para soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y se tienen que diseñar para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalado con la advertencia que hay un perro de este tipo.

ARTÍCULO 13- Registro.

La inscripción de los animales de compañía en el registro censal del municipio se realizará en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento, adquisición o de cambio de residencia del animal.

Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía están obligados a notificar al Ayuntamiento en el cual esté censado el animal, en el plazo de dos meses, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal, el cambio en el sistema o código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el censo correspondiente.

Cuando se trate de perros potencialmente peligrosos, en el registro censal del Ayuntamiento se tienen que especificar:



1. La raza.
2. Las otras circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros.
3. Los datos de la póliza de seguro.
4. Nombre, apellidos, DNI y dirección del propietario.
5. Las agresiones que protagonice el animal.

A estos efectos, los centros sanitarios y los centros veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán comunicar las agresiones de las que tengan conocimiento al Departamento de Medio Ambiente, que las anotará en el Registro general de animales de compañía y las notificará al Ayuntamiento que corresponda.

Así mismo, los centros sanitarios y los centros veterinarios del Municipio tendrán que comunicar las agresiones de que tengan conocimiento al Ayuntamiento.

No pueden adquirir perros considerados potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicialmente o gubernativamente de la tenencia de estos animales.

Estos datos, además de tener la función de servir para determinar los supuestos del artículo 2.2 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, servirán también para llevar a cabo estudios epidemiológicos que valoren la potencial peligrosidad de las diferentes razas de perros.

Los datos personales contenidos en estos registros gozan del régimen de protección establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y normas concordantes.

Como condición indispensable para la tenencia y la posterior inclusión en el registro a que se refiere el apartado 1, los propietarios de los perros potencialmente peligrosos tienen que contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que estos animales puedan provocar a las personas y a los otros animales. El Ayuntamiento percibirá por la prestación de este servicio las tasas que se señalen en la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 14- Perros abandonados.

Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. Se considerará que un PPP está abandonado si no lleva ninguna identificación de su origen o del propietario.

También será tratado como un animal abandonado si no va acompañado de una persona que disponga de la licencia prevista en la presente ordenanza.

El Ayuntamiento se hará cargo del animal abandonado y lo tendrá en depósito hasta que una persona provista de licencia municipal se haga cargo de él.

El plazo para recuperar un animal abandonado será de ocho días, a contar desde la publicación del hallazgo en el BOP y en el tablón de anuncios.

Si el animal está identificado, se comunicará al propietario, y éste dispondrá de un plazo de diez días desde la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos y tasas ocasionados por su mantenimiento.

Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no ha satisfecho los gastos y tasas, el animal se considerará abandonado. Si el animal ha sido encontrado sin identificar, la tasa de publicación del anuncio en el BOP será incluida en los gastos.

Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, el Alcalde autorizará al centro de recogida de animales abandonados para sacrificarlos o darlos en adopción, previamente esterilizados.

Los PPP serán sacrificados en todo caso si no han sido adoptados en el plazo de un mes desde la autorización de adopción o sacrificio.

El sacrificio y la esterilización se realizarán bajo control veterinario.

ARTÍCULO 15- Control de los centros de cría.

1. Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 1 en los centros de cría autorizados e inscritos según el artículo 4.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.



2. Los animales que se quieran utilizar para la reproducción deben superar los tests de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

ARTÍCULO 16- Regulación del adiestramiento.

1. El adiestramiento de ataque y defensa sólo se puede autorizar en las actividades de vigilancia y de guardia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad.

2. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros sólo pueden ser realizadas en los centros o las instalaciones legalmente autorizadas y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

ARTÍCULO 17- Infracciones.

1. A los efectos de esta Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) No inscribir al perro en el registro específico del municipio correspondiente.
- b) No señalar las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

3. Son infracciones graves:

a) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

b) No contratar el seguro de responsabilidad civil.

c) Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

d) No llevar a cabo los tests de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.

e) Llevar a los perros desatados y sin bozal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.

f) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicialmente o gubernativamente de tenerlos.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

b) Participar en la realización de combates de perros, en los términos que se establecen legalmente.

ARTÍCULO 18- Graduación de las sanciones.

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa de 60 a 150 euros, las graves con una multa de 150 a 1.500 euros, y las muy graves con una multa de 1.500 a 30.000 euros.

2. En la imposición de las sanciones se deben tener en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.

La imposición de la sanción puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción.

ARTÍCULO 19- Responsabilidad e indemnizaciones.

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas por esta Ley no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 20- Tramitación.

La autoridad competente para la imposición de sanciones es el alcalde, por delegación del Departamento de Medio Ambiente.



1. El procedimiento sancionador se debe ajustar al procedimiento sancionador vigente para la administración local.

2. Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, el Ayuntamiento tiene que trasladar las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que ésta no se pronuncia.

3. La sanción de la autoridad a que se refiere el apartado 2 excluye la imposición de sanciones administrativas. Si la resolución judicial es absolutoria, el Ayuntamiento puede continuar la tramitación del expediente sancionador, respetando los hechos que los tribunales hayan declarado probados.

ARTÍCULO 21- Aplicación de otras medidas.

En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se puede considerar, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

Estas medidas se adoptarán en todo caso cuando el animal haya protagonizado tres episodios de agresión a personas u otros animales.

ARTÍCULO 22- Decomiso de los animales.

1. Mediante sus agentes, el Ayuntamiento puede decomisar los animales objeto de esta ordenanza en el mismo momento en que haya indicios razonables de infracción de las disposiciones de esta Ley.

2. El decomiso al que se refiere el apartado 1 tiene el carácter de preventivo hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente, que en todo caso debe determinar la destinación final que se debe dar a los animales decomisados.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se refiere el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con éste son a cuenta de quien comete la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 23 de Diciembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y será de aplicación a partir de la fecha 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO- Contenido del Registro.

núm. registro

NOMBRE PERRO

Apellidos y Nombre Propietario

DNI

Calle

Población

Compañía seguro

Póliza

Agresión 1

Agresión 2

Agresión 3

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA, Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4-1-a)-b), y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, junto con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa para el Otorgamiento de Licencia ambiental y de Apertura, y Régimen de Comunicación» que estará regulada por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de las correspondientes Licencias ambientales y de apertura de los mismos cuyo régimen se regula en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como los actos de comunicación del artículo 58 de dicha Ley.

[A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

— Actividad: la construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

— Nueva actividad:

* Los primeros establecimientos.

* Los traslados a otros locales.

* Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

* Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

— Establecimiento industrial o mercantil: aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

* Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

* Aun sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.]

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que



sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que en función de ésta deban someterse al Régimen de Licencia ambiental y de apertura de los mismos, así como a los actos de comunicación previstos por dicha Ley.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Se tomará como base Imponible la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada, y del beneficio a favor de la persona titular de la actividad interesada, y siempre con relación a lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

En este sentido, la determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.- Cuando se trate de actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental, y por tanto susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la misma, la cuota resultante será de 150,00 euros.

Cuando se precise instar expediente de renovación de Licencia Ambiental la tarifa será de 75,00 euros.

Este sistema de determinación de la cuota, se aplicará cuando se trate de autorizaciones y licencias de apertura destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a traspasos o cambios de titularidad variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

En los supuestos de ampliación de la actividad o local la cuota será la resultante de aplicar el 50 % sobre la tabla del epígrafe primero de este artículo.

2.- Cuando se trate de la licencia de apertura de actividades sometidas al Régimen de Comunicación, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, la cuota se determinará en función de la superficie ocupada por la actividad e instalaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE LOCAL	CUOTA EUROS
De 0 a 50 metros	150,00 euros
De más de 50 metros	5,00 €/m ² mas

3.- Cuando se trate de la Licencia de Apertura de actividades sujetas a Licencia Ambiental (tras la correspondiente comprobación), la cuota será de 150,00 euros.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

En los términos del artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento solo podrá conceder los beneficios fiscales expresamente previstos por la ley, y en este sentido reconocerá las pertinentes exenciones y bonificaciones a esta tasa:

[No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas].



ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará, y la obligación de contribuir nacerá, cuando se solicite la licencia correspondiente a los apartados uno y dos del artículo 5 de la presente ordenanza, y cuando se inicie la actividad municipal para la concesión de la licencia referida en el apartado 3 de dicho artículo. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia que preceda al desarrollo de la actividad a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

Cuando las actividades e instalaciones correspondientes, se desarrollen sin haber obtenido la oportuna Licencia ambiental y/o de apertura, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la oportuna licencia ambiental y de apertura, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental y/o de apertura de actividad, instalaciones y establecimiento industrial o mercantil, así como las personas que en razón de su actividad se sometan al régimen de comunicación, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

La liquidación que se practique deberá ir sucedida, en los 15 días siguientes al de la presentación previa en el Registro, del correspondiente ingreso del importe de la tasa, acreditando en dicho Registro General la oportuna carta de pago.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto que se compruebe por parte de la oficina gestora, la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza para la concesión definitiva de la licencia ambiental y de apertura.

Deberá tenerse en cuenta que, si después de formulada la comunicación o solicitud de licencia ambiental y de apertura, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Liquidación Definitiva.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo, indicando la cuantía a ingresar o a devolver en su caso, y respetando los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 23 de Diciembre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín



Oficial de la Provincia de Ávila y será de aplicación a partir de la fecha 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 5. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10. DEVENGO

ARTÍCULO 11. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

ARTÍCULO 12. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 13. COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 14. ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Pradosegar (Ávila), desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.



2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

ARTÍCULO 4. Obras y Servicios Municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 5. Objeto de la Imposición

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

- Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.



2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.



5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO 10. Devengo

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.



ARTÍCULO 11. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 12. Gestión y Recaudación

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13. Colaboración Ciudadana

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

ARTÍCULO 14. Asociación Administrativa de Contribuyentes

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 15. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de Diciembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Artículo 1.º- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 118 y 120 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la prestación de transportes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39 de 1988 citada.

Artículo 2.º- Hecho imponible. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de la competencia de esta Entidad Local.

Artículo 3.º- Devengo.

La prestación se devenga desde el momento en que se aprueba por el Ayuntamiento la realización de la obra y su ejecución mediante la aplicación de la prestación personal y/o de transporte.

Normas comunes a ambas prestaciones:

Artículo 4.º- Normas de gestión.

1. La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

2. La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos, en caso de impago en el plazo concedido al efecto, por la vía de apremio.

3. Esta Entidad Local, aprobará anualmente, mediante acuerdo plenario, los periodos de las prestaciones personal y de transporte, teniendo en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término (municipal o concejil).

Artículo 5.º- Sujetos pasivos.

Estarán sujetos a la prestación sin excepción alguna, las personas físicas o jurídicas residentes en este Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Prestación personal

1. Están sujetos a la prestación personal los residentes en esta Entidad Local, a excepción de los siguientes:

- Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.
- Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Los reclusos en establecimientos penitenciarios.



d) Los vecinos que permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o se encuentren realizando la prestación social sustitutoria.

2. Esta Entidad Local cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

3. La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

Prestación de transporte

1. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en la entidad local, que tengan elementos de transporte en su término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6.º- Cuantía de la prestación.

La prestación de transporte será de:

Para los vehículos de tracción mecánica: 5 días al año sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

Para los demás medios de transporte: 5 días al año sin que puedan ser consecutivos más de dos días.

Pudiendo ser redimida a metálico en la cuantía del triple salario mínimo interprofesional vigente.

La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Será de cuenta de esta Entidad Local el abono del carburante consumido por los vehículos de transporte empleados en la prestación de transporte.

Artículo 7.º

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un censo de las personas físicas o jurídicas, en el cual se relacionarán todos los carros, animales de tiro, y carga y vehículos mecánicos, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el término municipal, a cuyos efectos deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al en que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El censo se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Artículo 8.º

La prestación será exigida según el orden del censo, de manera que a cada carro, animal o vehículo mecánico, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Artículo 9.º

La obligación de la prestación de transporte, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla a metálico, lo comunicarán así dentro de los primeros quince días a contar del recibo de la comunicación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado causa de fuerza mayor ante la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubiesen optado por la redención, más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudarán anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación no periódica.

**Artículo 10º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo que proceda, la Ordenanza Fiscal General y Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 23 de Diciembre de 2008.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE INFANTILES Y JUVENILES

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por enseñanzas especiales y actividades de ocio y tiempo libre juveniles, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los alumnos y participantes que se beneficien de los cursos y actividades a que se refiere el artículo anterior, cuya edad deberá estar comprendida entre los 6 y los 35 años, por ser estos los límites de edad para poder inscribirse en estos cursos y actividades.

Art. 3º Tarifas

• TARIFA 1. Aplicable a actividades formativas y cursos en función de los recursos materiales y humanos necesarios para su realización.

Los Precios establecidos son por hora de actividad o curso.

	CONTENIDO	TARIFA
Grupo A	Informática	1.35 euros
Grupo B	Contabilidad y similares	1.85 euros
Grupo C	Laboral y similares	1.45 euros
Grupo D	Gestión empresarial genérica	2.80 euros
Grupo E	Gestión empresarial específica	4.35 euros
Grupo F	Animación sociocultural	1.80 euros

• TARIFA 2. Aplicable a actividades de ocio, tiempo libre y culturales en función de los recursos materiales y humanos necesarios para su realización. Precios aplicables por día de actividad.

GRUPO	CARACTERÍSTICAS GENERALES	TARIFA
Grupo A	Viaje de esquí en la Comunidad de Madrid y similares de un día de duración	15.50 euros
Grupo B	Viaje de esquí en España, Andorra o Pirineos Franceses de más de un día de duración	39.00 euros



Grupo C	Viaje de esquí en los Alpes 51.00 euros	
Grupo D	Actividad náutica, multiaventura, subacuática o de senderismo de un día de duración	13.00 euros
Grupo E	Actividad cultural de un día de duración	6.50 euros
Grupo F	Actividad cultural de más de un día de duración	17.50 euros
Grupo G	Actividad juvenil de montaña /multiaventura, senderismo y/o de playa / náutica / subacuática de más de un día de duración y menos de siete	26.00 euros
Grupo H	Actividad infanto-juvenil de montaña /multiaventura y/o playa / náutica / subacuática de un mínimo de siete días de duración	37.00 euros
Grupo I	Actividad juvenil de montaña /multiaventura y/o de playa / náutica / subacuática de un mínimo de siete días de duración	33.50 euros
Grupo J	Campamento urbano en períodos vacacionales con comida	21.00 euros
Grupo K	Campamento urbano en períodos vacaciones sin comida	14.50 euros
Grupo L	Cursos para la realización de actividades subacuáticas	102.50 euros
Grupo M	Campos de trabajo	10.00 euros

	CONTENIDO	BONIFICACIÓN
Grupo A	Informática	35%
Grupo B	Contabilidad y similares	50%
Grupo C	Laboral y similares	55%
Grupo D	Gestión empresarial genérica	60%
Grupo E	Gestión empresarial específica	75%
Grupo F	Animación sociocultural	50%

Tarifa 2: Se aplicará una bonificación del 50% de la tarifa establecida a las personas empadronadas en Pozuelo de Alarcón y/o matriculadas en un Centro Educativo de este municipio que acrediten dicha condición en el momento de la inscripción.

Se aplicará una bonificación del 10% adicional a aquellas personas inscritas que acrediten su pertenencia a familia numerosa, acreditando tal condición junto a la de encontrarse empadronadas en Pozuelo de Alarcón y/o matriculadas en un Centro Educativo de este municipio en el momento de la inscripción".

Art. 6º Devoluciones

Procederá la devolución de las cuotas de inscripción en caso de bajas justificadas laborales, por estudios o por enfermedad y en aquellas ocasiones en que no hayan sido cumplidas por los solicitantes las condiciones establecidas para el proceso de inscripción. En el caso de cursos, actividades formativas y de tiempo libre la solicitud de devolución deberá entregarse por escrito a la Concejalía de Juventud con anterioridad al comienzo del curso o actividad adjuntando la documentación necesaria y requerida por esta Concejalía.

Las cuantías y plazos de las devoluciones de las cuotas de inscripción a los viajes y actividades de tiempo libre se establecerán específicamente para cada una de ellas en las condiciones de inscripción. En caso contrario, se ceñirán al contrato o condiciones suscritos entre la Concejalía de Juventud y la empresa concesionaria de la ejecución de la actividad o, en su defecto, serán objeto de la Ley de Viajes Combinados en vigor

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento el día 23 de Diciembre de 2008, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOP.



Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Pradosegar a 30 de Marzo de 2009.

El Alcalde, *Ilegible*

Número 5.126/09

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE GODA

EDICTO

Formuladas y rendidas la Cuenta General del Presupuesto y Administración del Patrimonio de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 2.008, se halla expuesta al público con los documentos que las justifican en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles para que cualquier interesado pueda examinarlas y formular por escrito los reparos que estime convenientes durante el plazo de exposición y los ocho días siguientes de acuerdo con la legislación vigente.

Palacios de Goda, a 22 de noviembre de 2009.

El Alcalde-Presidente, *Ilegible*.

Número 5.112/09

AYUNTAMIENTO DE POYALES DEL HOYO

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2009

Doña María Herrera Villarejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de POYALES DEL HOYO, provincia de ÁVILA.

HACE SABER. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 112.3 de la Ley 7.85, de 2 abril, y 150.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la LEY Reguladora de las Haciendas Locales y a lo aprobado en su día por el Pleno de la Corporación he decretado la Aprobación Definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2009, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición pública. Asimismo, y en cumplimiento del Art. 150.3 del citado texto refundido de la LRHL, se procede a su publicación resumida a nivel de Capítulos.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO DENOMINACIÓN	EUROS
A.- Operaciones Corrientes	
1 IMPUESTOS DIRECTOS	116.550,00
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	42.000,00
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	87100,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	197.500,00
5 INGRESOS PATRIMONIALES	6.300,00
B.- Operaciones de Capital	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	100.400,00
TOTAL DEL PRES. DE INGRESOS	549.850,00

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO DENOMINACIÓN	EUROS
A) Operaciones Corrientes	
1 GASTOS DE PERSONAL	185.000,00
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	214.500,00
3 GASTOS FINANCIEROS	2.600,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.750,00

**B) Operaciones de Capital**

6 INVERSIONES REALES	134.700,00
9 PASIVOS FINANCIEROS	5.300,00
TOTAL DEL PRESUP. DE GASTOS	549.850,00

PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Aprobada junto con el Presupuesto General)

PERSONAL FUNCIONARIO con Habilitación Nacional: 1

PERSONAL FUNCIONARIO de la Corporación: 1

PERSONAL LABORAL FIJO: 2

Total puestos de trabajo: 4

En Poyales del Hoyo, a 21 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *María Herrera Villarejo*.

Número 5.111/09

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ÁVILA

ANUNCIO

En la Intervención de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se haya expuesto al público el acuerdo provisional, que adoptado por la Corporación en Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2009, de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable.

Los interesados a que hace referencia el artículo 18 de la citada Ley, podrán hacer examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, contra la modificación de dicha ordenanza con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOP.

b) Oficina de presentación: Secretaría del Ayuntamiento.

c) Órgano al que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Si transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Villanueva de Ávila, a 21 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Pedro García Díaz*.

Número 5.109/09

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE GREDOS

EDICTO

CUENTAS GENERALES DE 2008

Elaborada la Cuenta General, compuesta por los Estados y Cuentas anuales del ejercicio de 2008, se expone a información pública por espacio de quince días, durante los cuales, y ocho días más, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Ávila, los interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos y observaciones que estimen convenientes en el Registro General del Ayuntamiento; todo ello conforme al Art. 212 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

San Juan de Gredos, 21 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Zacarías Moreno Chaves*.

Número 5.108/09

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE GREDOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2009

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, ha aprobado inicialmente



te el Presupuesto General del Ayuntamiento de San Juan de Gredos para el ejercicio 2009, junto con sus Bases de Ejecución, la Plantilla de Personal y sus ane-xos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audien-cia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se consi-derará definitivamente aprobado este Presupuesto General.

En San Juan de Gredos, a 21 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Zacarías Moreno Chaves*.

Número 5.101/09

AYUNTAMIENTO DE MESEGAR DE CORNEJA

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Septiembre de 2.009, por el que se aprobó la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa sobre el SUMINIS-TRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, se da publi-cidad al texto íntegro de la imposición acordada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El referido acuerdo de modificación y el texto ínte-gro, se aplicará a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia.

Contra el acuerdo definitivo de modificación y ordenación de la tase sobre el SUMINISTRO MUNICI-

PAL DE AGUA POTABLE, podrán los interesados inter-poner recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto modi-ficado de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 5. Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del servicio semestral: 8,00 €

b.- Por m3 consumido semestralmente

- Bloq. 1º de 0 a 50 m3 de agua: 0,00 € m3

- Bloq. 2º de 51 a 60 m3 de agua: 0,30 € m3

- Bloq. 3º de 61 a 70 m3 de agua: 0,40 € m3

- Bloq. 4º de 71 m3 en adelante: 0,50 € m3

B).- Locales comerciales, fabricas y talleres

a.- Cuota fija del servicio semestral: 8,00 €

b.- Por m3 consumido semestralmente

- Bloq. 1º de 0 a 50 m3 de agua: 0,00 € m3

- Bloq. 2º de 51 a 60 m3 de agua: 0,30 € m3

- Bloq. 3º de 61 a 70 m3 de agua: 0,40 € m3

- Bloq. 4º de 71 m3 en adelante: 0,50 € m3

La facturación se realizará semestralmente, toman-do como base la lectura efectuada en el semestre anterior a cada período del agua consumida medida en metros cúbicos, utilizada por cada acometida.

En los supuestos en los que no sea posible proce-der a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recabo corres-pondiente al periodo inmediato posterior.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 8,00 € semestrales por acometida.

Mesegar de Corneja, a 9 de Diciembre de 2.009.

La Alcaldesa, *Herminia Ruiz Amat*.



Número 5.099/09

AYUNTAMIENTO DE HOYOCASERO

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2009

En la intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los arts. 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 29 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2009, aprobado inicialmente en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2009.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el art. 151.1 de la Ley 39/88 citada y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a lo siguiente:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia,

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Hoyocasero, a 21 de Diciembre de 2009.

El Alcalde, *Javier González Sánchez*.

Número 5.065/09

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 70.2 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Artículo 31:

1. SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES DE TERCER GRADO:

- La presencia de animales domésticos sueltos en parques y jardines fuera de las zonas acotadas u horarios autorizados.

- No señalar en lugar visible la existencia de perros guardianes.

- Introducir animales sin autorización en los medios de transporte públicos.

2. SON INFRACCIONES DE SEGUNDO GRADO:

- La circulación de animales en zonas de juego y/o piscinas públicas.

- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa y bozal en su caso.

- Vender, donar o ceder animales a menores de edad o a incapacitados sin la autorización expresa de quien ostente su patria potestad o tutela.

- Donar un animal como premio, recompensa o reclamo publicitario, excepto negocios jurídicos derivados de transacciones onerosas de animales.

- La comisión de dos infracciones de tercer grado, con imposición de sanción, durante los dos años anteriores a la incoación del expediente sancionador.

- Perturbar el descanso y la tranquilidad u ocasionar molestias a los vecinos.

- Dificultar a la Administración Municipal las labores de control, vigilancia o inspección que tenga encomendadas al no suministrar los datos que sean requeridos sobre la existencia de animales en fincas rústicas o urbanas.

3. SON INFRACCIONES DE PRIMER GRADO:

- No recoger y retirar los excrementos o no adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.

- Poseer animales de compañía sin identificación o sin inscripción en el registro correspondiente.

- No comunicar las modificaciones censales que procedan por muerte, transferencia de propiedad o cambio de domicilio.

- La falta de posesión o posesión incompleta de un archivo o fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.



- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, sean o no destinados al consumo humano.

- La comisión de dos infracciones de segundo grado, con imposición de sanción, durante los dos años anteriores a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 32:

1.- Las infracciones de esta Ordenanza se sancionarán con multa de la siguiente cuantía:

- a) De 60,00 a 100,00 euros para las infracciones de tercer grado.
- b) De 101,00 a 150,00 euros para las infracciones de segundo grado.
- c) De 151,00 a 200,00 euros para las infracciones de primer grado.

Las multas se exigirán en periodo voluntario y, en su caso, por vía de apremio, de conformidad con la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones concordantes.

2.- El Ayuntamiento podrá, como medida accesoria, confiscar los animales cuando sea preciso para su integridad, así como proceder a la clausura de establecimientos en los términos previstos en la normativa aplicable en materia de actividades clasificadas.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o diligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Ávila, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformi-

dad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Adrada, a 18 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Francisco de Pedraza Rivas*.

Número 5.064/09

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Adrada sobre imposición de la tasa por Entrada De Vehículos A Través De Las Aceras Y Las Reservas De Vía Pública Para Aparcamiento, Carga Y Descarga De Mercancías De Cualquier Clase, y Tasa Por Recogida Y Retirada De Vehículos De La Vía Pública, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra h) del número 3 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor



se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Tarifa primera:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, cuantía anual: 100,00 €.

- Tarifa segunda:

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., cuantía anual: 100,00 €.

- Tarifa tercera:

Entrada de vehículos en comunidades de vecinos, una cuantía básica de 100,00 €, más 20,00 € por plaza de garaje.

Estas cuotas son para entradas o pasos de hasta 3 metros de anchura. Por el exceso sobre 3 metros, se abonará un recargo sobre la cuota básica del 25 % por cada metro lineal o fracción.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; sin se dieran diferencias, se notificarán

las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Por los servicios técnicos municipales se procederá a comprobar la viabilidad urbanística para la concesión de la licencia.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la baja dentro del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esa tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en



el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida y/o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3º.- Devengo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas y por la inmovilización de los mismos.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:



1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión: 80,00 €

2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de 40,00 €.

3. Por retirada de cada motocicleta: 80 €

Artículo 8º.

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos: 10,00 €.

2. Por motocicletas y análogos: 10,00 €.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Artículo 10º.- Gestión y recaudación.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 11º.

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Ávila.

En La Adrada, a 18 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Francisco de Pedraza Rivas*.

Número 5.012/09

AYUNTAMIENTO DE BLASCOSANCHO

ANUNCIO

Que por sesión del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Blascosancho, se adopta el Acuerdo del tenor literal siguiente:

«Acordada provisionalmente por el Pleno de la Corporación la imposición y ordenación de contribuciones especiales para financiar la realización de la obra de pavimentación y acerado de la calle Nueva de Blascosancho.

Expuesto y publicado el Acuerdo provisional íntegro en el tablón de anuncios de la Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila nº 174 de fecha 10-09/09, respectivamente, durante treinta días.

No se han presentado reclamaciones por los interesados en el expediente y emitido certificado de Secretaría sobre las reclamaciones presentadas.

A la vista del informe de Secretaría de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, y del Dictamen de la Comisión informativa de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, y a tenor del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el que se reconoce la competencia del Pleno para determinar los recursos propios de carácter tributario, se

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la imposición y ordenación de contribuciones especiales para la financiación de la realización de la obra de pavimentación y acerado de la calle Nueva, cuyo hecho imponible está constituido por la obtención de un beneficio o aumento de valor de los bienes afectos a la realización de la obra.

SEGUNDO. Determinar el Tributo concreto de acuerdo a lo siguiente:

Aprobar el coste previsto de la obra y el coste soportado por el Ayuntamiento.

Fijar la cantidad a repartir entre los beneficiarios en 4.000,00 € euros, equivalente al 70% del coste soportado. El coste total presupuestado de la obra tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Aplicar como módulos de reparto:

Metros lineales de fachada del inmueble:

TERCERO. Aprobar definitivamente la relación de los sujetos que se ven beneficiados por la realización de la obra y establecer la cantidad que los mismos deberán abonar a esta Entidad, que aparece en el expediente como Anexos I y II.

CUARTO. Notificar de forma individualizada a los beneficiarios de la cuota que resulta de la contribución aprobada.

QUINTO. Publicar en el Boletín Oficial de la provincia el presente Acuerdo».

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente, de orden y con el Vº Bº del Sr. Alcalde, en Blascosancho, a 10 de diciembre de 2009.

Vº. Bº. El Alcalde, *Bernardo Gutierrez Almarza*.

La Secretaria, *María Nieves de Dios*.

ORDENANZA FISCAL DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. PAVIMENTACIÓN Y ACERADO DE LA CALLE NUEVA

HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTICULO 1.

A) El hecho imponible de la Contribución Especial, está constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o un aumento valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de la pavimentación y acerado de las siguientes vías públicas:

CALLE: NUEVA.

B) La Contribución Especial se Fundará en la mera realización de la obra y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente.

**ARTICULO 2.**

La Contribución Especial es un tributo de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará a sufragar los gastos de la obra de la calle enumerada en el artículo anterior

ARTICULO 3.

Este Ayuntamiento, acuerda la imposición y Ordenación de la Contribución Especial:

Por la Pavimentación y Acerado de la calle y calzada de la C/ NUEVA.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**CAPITULO SEGUNDO****ARTICULO 4.**

1.- No se reconocerán en materia de esta C.E, otros beneficios fiscales que los establecidos por las disposiciones con rango de Ley.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así en el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que se consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales, las cuotas que se hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS**CAPITULO TRES****ARTICULO 5.**

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la Contribución Especial, las personas físicas y Jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley G. Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de la obras. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

Los propietarios de los inmuebles situados en la misra calle.

ARTICULO 6.

1.- La Contribución Especial recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, en el Registro

Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la obra en la fecha de terminación de aquella.

2.- En los casos de régimen de la propiedad horizontal, la representación de la comunidad facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

BASE IMPONIBLE**CAPITULO CUATRO****ARTICULO 7.**

1.- La base imponible de la C.E. está constituida por el 70 por cien de coste que el municipio soporte por la realización de la obra.

2.- El referido estará integrado por los siguientes conceptos:

A) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

B) El importe de la obra a realizar.

3.- A los efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por costes soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en este supuesto se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA**CAPITULO QUINTO****ARTICULO 8.**

1.- La base imponible de las C.E. se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de la obra, con sujeción a la siguiente regla:

A) Con carácter general se aplicará, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de inmuebles, fijándose el metro lineal, en 10 euros.

2.- En caso de que se otorgase para la realización de las obras una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de la C. E. que se exaccionasen por tal razón, el importe de



dicha subverción o auxilio se destinará, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad.

El exceso lo hubiese, se aplicará a reducir, a pro-rata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 9.

1.- En este caso en que el importe total de la C.E. se reparte teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas con coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y que sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independiente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

2.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la mediación de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

DEVENGO

CAPITULO SEXTO

ARTICULO 10.

1.- La Contribución Especial se devengan en el momento en que la obra se haya ejecutado, al ser la obra fraccionable, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se haya ejecutado la correspondiente a cada tramo o fracción de la obra.

2.- El momento del devengo de la C.E. se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la presente Ordenanza, aún cuando en el Acuerdo concreto de Ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

3.- Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada por ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en

el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes de la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los organismos competentes del Ayuntamiento.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la correspondiente devolución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

CAPITULO SÉPTIMO

ARTICULO 11.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la C.E., se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado regulado de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 12.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de la demora, de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total, de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago, dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de cer-



tificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

CAPITULO OCTAVO

ARTICULO 13

1.- El acuerdo relativo a la realización de la obra, que deba costearse mediante C.E, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de esta con carácter definitivo.

2.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de C.E y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defectos, por edictos.

3.- Los interesados podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento, que podrán versar sobre el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas ó las cuotas asignadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO NUEVE

ARTICULO 14.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La Imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta la finalización total de la obra, modificación o derogación expresa.

En Blascosancho, a diez de diciembre de dos mil nueve.

El Alcalde, *Bernardo Gutiérrez Alamarza*.

Número 5.149/09

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA ENCINILLA

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2.009, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- Impuesto Construcciones, Instalaciones y Obras; todo ello de acuerdo con las formalidades previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por ello, se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados que estén legitimados presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones, el acuerdo de modificación de ordenanzas se entenderá definitivamente aprobado.

San Juan de la Encinilla, a 16 de diciembre de 2009.

El Alcalde, *Ilegible*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 5.129/09

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Intentada sin efecto la notificación de la Resolución adoptada en la reunión celebrada el día 18 de Septiembre de 2009 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y



del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que sirva de notificación:

EDICTO

Examinada la solicitud de reconocimiento de derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por DON BALTASAR RAMÍREZ PÉREZ PASTOR, con domicilio en la Calle Las Campanas, 3 El Escorial (Madrid), así como la Resolución adoptada por el Ilustre Colegio de Abogados de Ávila, realizadas las comprobaciones que se han creído necesarias para verificar la exactitud y la realidad de los datos económicos declarados por el solicitante referido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de esta Provincia ha decidido denegar, el derecho de asistencia jurídica gratuita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/96, de 10 de enero, ya que según resulta de la documentación aportada, el solicitante en el año 2008 tuvo unos ingresos íntegros de 19.613,58 € y su cónyuge 170321,76 €, por lo que los ingresos de la unidad familiar, módulo legal a que ha de ajustarse el reconocimiento del derecho según lo previsto en el citado artículo supera el duplo del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), cuyo duplo fue fijado para el año 2009, año de la solicitud, en 14.762,66 € anuales y 1.054,48 € mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio y Disposición Adicional vigésima octava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, lo que justifica, en tanto no se aprecia la concurrencia de factores que puedan justificar el reconocimiento del beneficio excepcional previsto en el artículo 5 de la Ley 1/96, la denegación de la solicitud formulada.

Esta resolución podrá ser impugnada por escrito motivado, que habrá de presentarse en el plazo de cinco días, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Lo que le traslado de orden del Sr. Presidente a los efectos del Procedimiento de Diligencias Previa n° 737/07 - Procedimiento Abreviado n° 8/08, que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Arenas de San Pedro. (N° Orden Colegio de Abogados n° 1942/2008).

En Ávila, a 10 de Diciembre de 2009.

La Secretaria de la Comisión, *María Soledad de la Cal Santamarina*.

Número 5.128/09

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Intentada sin efecto la notificación de la Resolución adoptada en la reunión celebrada el día 30 de Septiembre de 2009 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que sirva de notificación:

EDICTO

Examinada la solicitud de reconocimiento de derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por DON RICARDO DIEZ MORENTE, con domicilio en la Calle Bernardo Martín, 14, Mostotes (Madrid), así como la Resolución adoptada por el Ilustre Colegio de Abogados de Ávila, realizadas las comprobaciones que se han creído necesarias para verificar la exactitud y la realidad de los datos económicos declarados por el solicitante referido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de esta Provincia ha decidido denegar, el derecho de asistencia jurídica gratuita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/96, ya que según resulta de la información obrante en el expediente el solicitante perciba de la Empresa MIDOMETAL ESTRUCTURAS Y CERRAJERÍA, en la que trabaja unos ingresos íntegros mensuales de 1.120,75 €, cuantía superior al duplo del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), cuyo duplo fue fijado para el año 2009, año de la solicitud, en 14.762,66 € anuales y 1.054,48 € mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio y Disposición Adicional vigésima octava de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, lo que justifica, en tanto no se aprecia la concurrencia de factores que puedan justificar el reconocimiento del beneficio excepcional previsto en el artículo 5 de la Ley 1/96, la denegación de la solicitud formulada.

Esta resolución podrá ser impugnada por escrito motivado, que habrá de presentarse en el plazo de cinco días, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Lo que le traslado de orden del Sr. Presidente a los efectos del Procedimiento Juicio Rápido n° 9/09, contra la seguridad del tráfico, que se sigue ante el



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arenas de San Pedro. (Nº Orden Colegio de Abogados nº 869/2009).

En Ávila, a 10 de Diciembre de 2009.

La Secretaria de la Comisión, *María Soledad de la Cal Santamarina*.

Número 5.080/09

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ÁVILA

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

D^a. MARÍA JESÚS MARTÍN CHICO, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 001 de ÁVILA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento EJECUCIÓN 0000183/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. FERNANDO ISMAEL CASTRO GONZABAY contra la empresa JBP 2000 CONSTRUCCIONES S.L., sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente:

DISPONGO

PRIMERO.- Despachar la ejecución solicitada por FERNANDO ISMAEL CASTRO GONZABAY contra la empresa JBP 2000 CONSTRUCCIONES S.L., por un importe de 871,86 Euros de principal, más 152'57 Euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

SEGUNDO.- Trabar embargo de los bienes de la demandada en cuantía suficiente, y desconociéndose bienes concretos, procedase a la averiguación de los mismos. A tal fin:

A.- Requirase a la parte ejecutada para que en el plazo de cinco días manifieste sobre sus bienes o derechos susceptibles de ser embargados, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades (Artículos 247 de la LPL) y con los apercibimientos contenidos en el artículo 589 de la LEC.

B.- Igualmente expídanse los correspondientes oficios y mandamientos al Sr. Jefe Provincial de Tráfico, al Ilmo. Alcalde del domicilio de la ejecutada, al Servicio de Indices del Registro de la Propiedad y a la

Gerencia del Centro de Gestión Catastral, para que todos ellos, y sin perjuicio de las exigencias legales, en el plazo máximo de cinco días faciliten la relación de todos los bienes o derechos de que tengan constancia, con la advertencia a las Autoridades y Funcionarios requeridos de las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de lo acordado (Artículos 75.3 y 239.3 de la LPL).

C.- También expídase oficio, con las mismas advertencias, al Sr. Director de la Agencia Tributaria, a fin de que comunique a este Juzgado, en el referido plazo de cinco días, si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad a la parte ejecutada por el concepto de devolución por el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido, o cualquier otro.

En caso positivo (A, B y C) se acuerda el embargo de los posibles vehículos y propiedades de la ejecutada, interesándose a su vez la correspondiente anotación y consiguiente certificación, así como el embargo de ras cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública del ejecutado, hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesándose la remisión de las mismas a la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta por este Juzgado en el BANCO BANESTO número de cuenta 0293/0000/0183/09.

D.- Asimismo, se acuerda el embargo de todos los ingresos que se produzcan y de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos, así como los de cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada, en los que la correspondiente entidad financiera actúa como depositario o mero intermediario, hasta cubrir el importe del principal adeudado e intereses y costas calculados. líbrense las oportunas comunicaciones a las entidades financieras del domicilio de la apremiada, para la retención y transferencia de los saldos resultantes hasta el límite de la cantidad objeto de apremio, y advirtiéndoles de las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes auxilien o se confabulen con el apremiado para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos (Artículos 519 y ss. del Código Penal y 893 del Código de Comercio), e indicándoseles que deben contestar el requerimiento en el plazo máximo de cinco días a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados de lo establecido en los artículos 75 y 239.3 de la LPL.

TERCERO.- Dar traslado de esta Resolución y del escrito interesando la ejecución al Fondo de Garantía Salarial.



Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndole que contra la misma podrán interponer Recurso de Reposición ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (Artículo 184.1 de la LPL). La empresa para la interposición del recurso deberá consignar como depósito el importe de 25 euros en la cuenta de este Juzgado abierta en el BANESTO denominada "Depósitos y Consignaciones", nº 0293/0000/30/.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a JBP 2000 CONSTRUCCIONES S.L., a quince de Diciembre de dos mil nueve.

El Secretario Judicial, *llegible*.

Número 5.089/09

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 15 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

D./D^a. MARÍA DOLORES MARIN RELANZON, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 15 de MADRID, HAGO SABER:

Que en el procedimiento EJECUCIÓN 65/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D./D^a. DIEGO OMAR IRALA VALIENTE, IGNACIO ARMANDO IRALA VALIENTE contra la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS FUENSAN SL Y CONSTRUCCIONES Y REFORMAS FUENVIAL S.L., sobre ORDINARIO, se ha dictado la resolución siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, se acuerda;

a) Declarar al/los ejecutado/s CONSTRUCCIONES Y REFORMAS FUENSAN SL, CONSTRUCCIONES Y REFORMAS FUENVIAL SL, en situación de INSOL-

VENCIA TOTAL por importe de 9.546,44 EUROS (correspondiendo a IGNACIO ARMANDO IRALA VALIENTE 4.773,22 € y a DIEGO OMAR IRALA VALIENTE 4.773,22 EUROS) insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

b) Archivar las actuaciones previa anotación en el Libro correspondiente de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

De conformidad con el art. 274-5 de la Ley de Procedimiento Laboral, remitase testimonio de esta resolución al Boletín Oficial del Registro Mercantil a efectos de publicación de su parte dispositiva.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial advirtiéndose que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles a contar desde su notificación. Si el recurrente no tiene la condición de trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, deberá dentro del plazo para recurrir constituir un depósito de 25 euros y si no lo hace el recurso no se admitirá a trámite. El citado depósito podrá efectuarse:

a) Mediante consignación en la cuenta de consignaciones del Juzgado nº 15 c/c 2513.0000.64. 455/08 en la entidad bancaria BANESTO, C/ ORENSE, 19 MADRID.

b) Mediante transferencia en dicha entidad, siendo los 20 dígitos obligatorios: 0030.1143.00.0000002513, concepto: nº autos/año DEM 455/08.

Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS FUENSAN SL Y CONSTRUCCIONES Y REFORMAS FUENVIAL S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

En MADRID, a diez de diciembre de dos mil nueve

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial, *llegible*.